



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELÉN con el Nit. 890.909.246-7
Demandada	Diana Beatriz de María Auxiliadora García Cano con C.C. 21.395.902.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00521 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, que devenga la demandada Diana Beatriz de María Auxiliadora García Cano con C.C. 21.395.902., al servicio de PORVENIR. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$38.286.806. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2024-00521 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069c5c2fa89266d2b9d33eca9252ccd732881b6b2f5450ae7741664ed008a52d**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandados	Yesid Smith Martínez Dávila con C.C. 71.330.079
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00543 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Yesid Smith Martínez Dávila con C.C. 71.330.079, en ARQUITECTURA Y CONCRETO.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$ 10.219.798.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6604c4752e9a5988f6a50b89eb7e4e8e4c1f4cdb51441e332040933c6d3d2c**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandados	Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00545 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, en CONSTRUCTORA CONCONCRETO.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$1.165.987.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fe06caf0baf07e534325697498cd7f659670ceeb085481f249a9ac2bc96cea**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	William de Jesús Vargas Builes con C.C. 70.001.536.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00533 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de William de Jesús Vargas Builes con C.C. 70.001.536. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a William de Jesús Vargas Builes con C.C. 70.001.536., en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Competencias Múltiples de Itagüí en contra del aquí demandado bajo el radicado 2022-000897 incoado por BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4aaf7ec6059960108398113fcb93ae78e621c7abe581901b643f9f0e9c729**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Franck Alejandro Rojas con C.C. 79.634.365
Radicado	05001-40-03-015-2024-00523 00
Decisión	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Franck Alejandro Rojas con C.C. 79.634.365. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9f1b728569edbd33bde937b0061ff2d7014f7a1b00502cfe5fa03e6a035c8**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Compañía de Financiamiento
Deudor	Deiby de Jesús Upegui Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00530 00
Decisión	Inadmite
Providencia	A.I. N.º 1075

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Compañía de Financiamiento en contra de Deiby de Jesús Upegui Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714add53614bc1195977360f974b2fcda83447eb6de6dfb31224b632bc3ff7d**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELÉN con el Nit. 890.909.246-7
Demandado	Diana Beatriz de María Auxiliadora García Cano con C.C. 21.395.902.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00521 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1030

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibidem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELÉN con el Nit. 890.909.246-7 en contra Diana Beatriz de María Auxiliadora García Cano con C.C. 21.395.902., por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de diecisiete millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos M.L. (\$17.492.888), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 184836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados desde el día 01 de marzo del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.272.901 y portador de la Tarjeta Profesional 197.197, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b9f7e74f1276143f62df3fafab1ab7e2676a0a51b988f2d9951ac77b4eba4a**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandado	Franck Alejandro Rojas con C.C. 79.634.365
Radicado	05001-40-03-015-2024-00523 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1031

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra Franck Alejandro Rojas con C.C. 79.634.365., por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de cuarenta y siete millones setecientos setenta y dos mil quinientos dieciséis pesos M.L. (\$47.772.516), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130487009602208124, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Jennifer Andrea Marín Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.667.276 y portadora de la Tarjeta Profesional 388.444, del Consejo Superior de la Judicatura, que actúa en calidad de endosataria en procuración de AECSA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c878c0dc71d54d5415fa4c78eafa9578b9d41ae838b593a36f8d5e6707cdc59**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ITAÚ Colombia S.A. con Nit. 890.903.937-0
Demandado	Elvia Monsalve de Muñoz No. 32.408.524
Radicado	05001-40-03-015-2024-00526 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1072

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de ITAÚ Colombia S.A. con Nit. 890.903.937-0 en contra Elvia Monsalve de Muñoz No. 32.408.524, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de treinta y un millones doscientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos M.L. (\$31.241.843), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0001-02134, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de marzo del año dos mil veinticuatro sobre la suma de \$31.241.843 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad CREDITEX SAS identificada tributariamente con Nit. 890.913.287-4, representada legalmente por el doctor JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.307.552 y portador de la Tarjeta Profesional 21.740, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4f98f962294ee2f0c49e97e3d18d4cb0b7c591e7114ae0335c556b209ba3a**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandado	William de Jesús Vargas Builes con C.C. 70.001.536.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00533 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1076

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra William de Jesús Vargas Builes con C.C. 70.001.536, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de cuarenta y nueve millones doce mil quinientos veintiocho pesos M.L. (\$49.012.528), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130153005000357025, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Jennifer Andrea Marín Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.667.276 y portadora de la Tarjeta Profesional 388.444, del Consejo Superior de la Judicatura, que actúa en calidad de endosataria en procuración de AECSA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b864fee961d0bae153ce7261bf5ada03450935b22d8ebabae12b72fd209f2**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Ceneida Del Socorro Mazo Osorio
Radicado	05001-40-03-015-2024-00519 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 1029

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 3) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.
- 4) Expresara con claridad la ciudad del domicilio de la demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 5) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 6) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
- 7) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
- 8) Se deberá indicar la dirección física, de todas las partes de conformidad al Art 82 numeral 10 del C.G.P, el cual reza así: Se deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
10. Deberá aportar las pruebas a las que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.
- Pruebas: pagare número 180969.
11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén en contra de Ceneida Del Socorro Mazo Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62da9c3acf2a4a473287c76c6d61e73634ab61fbeb77f62092e6abcb76571a32**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Verbal - Incumplimiento de contrato
Demandante	Inversiones Punta de Oro S.A.S
Demandado	Industrias Alimenticias la Reina S.A.S y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01777-00
Asunto	Resuelve Nulidad

NULIDAD PROCESAL.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada (Industrias Alimenticias la Reina S.A.), fundada en una presunta indebida notificación, consagrada en el numeral # 8 del art 133 del CGP, con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del 07 de diciembre del 2023, correspondió a esta Instancia, demanda verbal entre Inversiones Punta de Oro S.A.S en calidad de demandante e Industrias Alimenticias la Reina S.A.S, Valorar Futuro S.A. y Ricardo Toro Ludeke, en calidad de demandados.

Mediante auto del 18 de diciembre del 2023, el despacho procedió, entre otras cosas, a inadmitir la demanda por no cumplir ciertos requisitos exigidos por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ley, requisitos que fueron cumplidos por la parte demandante y en consecuencia se procedió a la admisión de la misma por auto del 22 de enero de 2024.

Emitida la orden de notificar, no se observa en el plenario que la parte demandante haya realizado gestiones pertinentes a la notificación del demandado.

A su vez, el 05 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda en conjunto con la solicitud de nulidad que aquí se estudia (obrantes a archivo 08 C.P y 03 del Cuaderno de nulidad).

III. DEL TRÁMITE

Una vez conocida la solicitud de nulidad, el despacho declara la apertura del incidente de nulidad y corre traslado de la misma. Es pues que dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con la solicitud de nulidad, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio obrante al expediente por lo que procederá a enunciar la normativa, doctrina y jurisprudencia atinente al asunto en cuestión, veamos:

Oportunidad para proponer la Nulidad

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

“7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala:” “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

carezca de legitimación." Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió"¹

Nulidades procesales

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

¹ Blanco. 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Causal de nulidad por indebida notificación

Sobre el particular la Corte Constitucional dispuso en sentencia C-670 del 2004, que *“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

A su vez el Doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra Derecho procesal Civil General, describe la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo según el caso, *“se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta (...) como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia, rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso con miras a que ejerza en forma adecuada el derecho de defensa”*

Saneamiento de las nulidades procesales

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte Suprema de Justicia relacionando que *“cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una pérdida*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (...) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad” (negrilla fuera de texto).

Así mismo el doctrinante Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que *“en consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.*

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación” (negrilla fuera de texto).

Efectos de la declaración de nulidad

Al respecto el artículo 138 del C.G.P., determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el despacho sintetiza que el quid del asunto se encuentra en puntualizar si al demandado Industrias Alimenticias La Reina S.A.S le asiste razón sobre si procede o no la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el artículo 4 del artículo 133 del C.G.P.

Inmiscuidos en el estudio de la nulidad el apoderado de la sociedad demandada en el presente asunto, en su escrito reseña que el 7 de diciembre de 2023, Inversiones Punta de Oro radicó el escrito de demanda en contra de La Reina Valorar Futuro, y Jorge Alberto Vargas Jiménez [sic]. Que, mediante auto del 22 de enero de 2024, el juzgado decidió que la demandante había subsanado los requisitos exigidos y resolvió admitir la demanda y la orden de notificación. Agrega que la parte demandante el 29 de enero de 2024, remitió el escrito de demanda, sus anexos y el escrito de cumplimiento de requisitos, pero que no aportó el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2023 ni el escrito de la demanda subsanado. Por lo que considera tal situación como una evidente vulneración al debido proceso, defensa y contradicción.

Ahora bien, ya aclarados los argumentos en los que se basó el solicitante, este despacho luego de analizar a profundidad las pruebas y anexos que obran al cuaderno principal procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, en los siguientes términos.

En primer lugar, tenemos que, en primer lugar, luego de analizado el plenario, no se observa notificación, ni constancia de notificación aportada, ni realizada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por el apoderado de la parte demandante, pues si bien lo que se observa es una remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como se puede observar del extracto del correo enviado a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín obrante a archivo 02 del C.P, así:

De: Alejandro Rayo <arayobueno@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 12:06

Para: reorganizacion@alimentoslareina.com <reorganizacion@alimentoslareina.com>; contabilidad@valuary.com

<contabilidad@valuary.com>; Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellin

<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogados Patio Bonito <abogadospatibonito@gmail.com>;

casiph1003@gmail.com <casiph1003@gmail.com>

Asunto: PRESENTACION DEMANDA CIVIL DECLARATIVA DE MINIMA CUANTIA

La misma no puede ser considerada como notificación ya que lo que se evidencia es la remisión del escrito de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022², el cual dispone en su inciso quinto y sexto lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-522-23 según Comunicado de Prensa de 28 y 29 de noviembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 'en el entendido que las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.'.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayas propias).

De lo anterior se colige que en efecto el demandante simultáneamente envió a través de medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, cumpliendo el deber de informarlo toda vez que en el presente proceso no hubo solicitud de medidas cautelares so pena de inadmisión de la misma. Sin embargo –como ya se dijo- este deber no puede confundirse con la notificación personal de la que habla el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Ahora bien, con los anexos de la presente solicitud de nulidad se observa un intento de notificación personal remitida al correo electrónico de la demandada Industrias Alimenticias La Reina S.A.S. (ver folio 20 del archivo 03 del cuaderno de nulidad). Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta puesto que se aporta una constancia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal corresponde a una notificación personal del 291 del C.G.P y a su vez a la notificación personal electrónica del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 gestiones que no deben presentarse en conjunto ya que cada norma contiene sus prerrogativas propias. Además, el número de radicación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

proceso no corresponde con el designado dentro de este proceso ya que en el intento de notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 consignan el número 2023-01577 y el radicado correcto es 2023-01777.

En consecuencia, de lo anterior y considerando que con la presente solicitud de nulidad y varias hechas en el interior del proceso, la sociedad codemandada Industrias Alimenticias la Reina S.A.S, se enteró de la existencia del proceso, tenemos que no hay lugar al decreto de la nulidad, toda vez que la finalidad de la notificación es precisamente enterar del mismo al demandado para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción y en este sentido se vio cumplida.

De otra parte, este juzgado señala que por auto separado decidirá lo correspondiente a la notificación por conducta concluyente a la que hubiere lugar dentro del plexo judicial. Igualmente, esta judicatura hace mención que, habiendo también un recurso de reposición interpuesto por el aquí solicitante, se pone de presente que el mismo será resuelto luego de vencido los términos de ejecutoria de las decisiones aquí tomadas.

Así las cosas, sin más elucubraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad solicitada por las apoderadas judiciales de los demandados de conformidad con los artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar en costas al demandado que formuló la nulidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del CGP a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3289ccdf6992ab5e757be8a880cf91b7f78be5a8f56c6395fd77c1dde479a7c**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Avitarea S.A.S. Nit: 901.548.838-6
Demandados	Maquinaria S.A.S. Nit: 900.990.433-7
Radicado	05001 40 03 015 2024 00470 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 1070

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante Luis Herney Monroy Escudero, solicita el desistimiento del presente trámite. Y, como quiera que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, y, en consecuencia, se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado realizado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones en la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por Avitarea S.A.S. Nit: 901.548.838-6 contra Maquinaria S.A.S. Nit: 900.990.433-7, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto, sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma virtual.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c11395173cab451d5ca2eade6b8a3278605050cd05dfab2078a8e22a66e34**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Sustitución de Partidas del Estado Civil)
Solicitante	Holmes Rueda Uchima C.C. 16.347.264
Radicado	05001 40 03 015 2024 00138 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N° 1013

Del estudio realizado de la presente demanda, considera el Despacho que se ajusta a los postulados previstos en los artículos 82, 83 y 84, artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, así como los exigidos en la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponde. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Sustitución de Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía respecto del nombre, instaurada por Holmes Rueda Uchima.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al solicitante señor Holmes Rueda Uchima dentro el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria (Sustitución de Partidas del Estado Civil), a audiencia única el día 22 del mes de abril del año 2024 a las 2:00 p.m.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

CUARTO: Decretar como pruebas de la parte solicitante las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda.
- ✓ **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se ordena la declaración de parte de la solicitante Holmes Rueda Uchima, conforme el artículo 191 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Pérez García, con la cédula de ciudadanía No. 71.314.088 1.037.601.590 y T.P. N° 261.942 del C.S. de la J, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fecffd8739eec99f860027d3dd888978b46ced08810126c49ab55d93e06bffb**

Documento generado en 21/03/2024 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Jorge Iván Vélez Restrepo
Demandado	Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S
Radicado	0500014003015-2023-01846-00
Decisión	Requiere parte demandante

De conformidad con el Art. 317 N° 1º del Código General del Proceso, y previo a dársele aplicación al contenido de dicha norma se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a darle impulso al presente proceso gestionando la notificación a la parte demandada del auto por medio de cual se admitió la demanda.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62934424b66e3d505ed44a4ca21a35b28f64eab27251cacc7bec5963f61f0648

Documento generado en 21/03/2024 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Robinson Efrey Balbín Uribe C.C. 70.434.347
Radicado	05001 40 03 015 2024 00492 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed6721b493ec42c3ccd2be3412a9f88e4e99b3d7e2fbaae04b7d1446a5a1169**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito” En Liquidación Nit: 830.512.162-3
Demandado	Eliana Arce Castillo C.C. 67.003.382
Radicado	05001 40 03 015 2023 00233 00
Asunto	Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha arrojado resultados negativos, y que, en virtud de ello, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de Eliana Arce Castillo.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Eliana Arce Castillo C.C. 67.003.382**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26fa548675af32e7cd7f1a62706418816361ec9b9e65ceca215d490350a5cd**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit: 890.903.938-8
Demandado	Robinson Orozco Torres C.C. 71.290.768
Radicado	05001 40 03 015 2024 00292 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-791012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho del derecho de dominio que posee el aquí demandado **Robinson Orozco Torres C.C. 71.290.768** respecto el mencionado inmueble, ordenando comisionar para tal efecto a los Jueces Civiles Municipales de Caldas – Antioquia, por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, tal como se desprende del certificado de libertad.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALDAS – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderada de la parte demandante Clara Eugenia Sierra Sierra T.P. 73.210 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 4 sur #43 A-195 of.123 de Medellín. Tel 4017439. Correo: sierrafigueroa@abogadosupb.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e69abc0f77537da5d1cc4cfa8ace79e8700d5e05aacacca0a10e426cfa8a**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso a la fecha.

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
	Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
	Demandado	José Luis Vergara Martínez con C.C. 3.824.604
	Radicado	05001-40-03-015-2024 – 00218 00
	Asunto	Terminación por pago de cuotas en mora
	Providencia	A.I. N.º 1074

oportunidad al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación; pagaré número 3600093966. En el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8 en contra de José Luis Vergara Martínez con C.C. 3.824.604, la obligación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

continúa vigente a favor de Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, José Luis Vergara Martínez con C.C. 3.824.604, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 340-134869,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: No se expide oficio de desembargo, toda vez, que no fue retirado el oficio de embargo.

QUINTO: No se ordena el desglose de los documentos solicitados, toda vez que el presente proceso fue presentado de menara digital.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67ded850ad64db7b063215f3227b6e2bbc41e70da112ed0da10f35cc755d76**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Demandante	Elizabeth Mena Rovira y otros
Demandados	Rogelio de Jesús González Ramírez
Radicado	050014003015 2023 01026 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a los herederos indeterminados dentro de la presente demanda de sucesión.

- Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz; ubicada en la Calle 51 No. 51 -310ficina 807 Coltabaco Torre 2 / E-mail: jimy0317@hotmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51780ed2f64ee4b073b1254d624a077da374b8184bbc932024d46048cb45e78b**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-
Demandada	Jhanderson Gómez Martínez con C.C. 1.041.203.039
Radicado	05001-40-03-015-2024-00256 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Jhanderson Gómez Martínez con C.C. 1.041.203.039, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) No 01N-5159457

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bbd386940a13811dbe9b344b0f32e772458f773742f9ec625ef68233470a0e**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0
Demandada	FELIPE ORTIZ DAVID con C.C. 15.455.394
Radicado	05001 40 03 015 2024-00544 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1083

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0 en contra de FELIPE ORTIZ DAVID con C.C. 15.455.394, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$101.364.908), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005401506, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de septiembre del año 2023 sobre la suma de \$101.364.908 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.072.523 y portadora de la Tarjeta Profesional 49.725. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00544- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d816ab806b4082e3013dd3f1866f51d86a70030f00487989b94e6f6a9d2a37d**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Fanny Tabares C.C. 43.841.538
Demandado	Paraelviaje S.A.S. NIT 901.268.726-8
Radicado	05001 40 03 015 2022 00807 00
Asunto	Resuelve Recurso – Niega Reposición

I. OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la abogada de la parte demandante en contra del auto fechado el pasado 06 de diciembre de 2023 obrante en archivo pdf 10 del presente cuaderno, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso enviada al correo electrónico del demandado, por no seguir los lineamientos que las normas establecen para cada procedimiento.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 06 de diciembre del 2023, el Juzgado resolvió, no tener en cuenta la notificación por aviso enviada a la parte demandada Paraelviaje S.A.S., al correo electrónico: paraelviaje.com@gmail.com visible en archivo pdf N° 08, puesto que, la parte demandante confunde los procedimientos de Ley idóneos para efectuar la notificación de la contraparte.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Dentro del término legal para ello, y después de sustentadas las consideraciones del recurso itera el recurrente, siguiendo los postulados del art. 318 del C.G.P. que; *“Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reponer el auto del 06 de diciembre de 2023 que no tiene en cuenta la notificación realizada por aviso y en proceder a emitir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que según el Código General del Proceso y la ley 2213, se realizó en debida forma, ya que esta es una persona jurídica que informo a través de la cámara de comercio sus canales de notificación electrónica, y el no continuar con el trámite, vulneran los principios procesales de economía y celeridad.”*

IV. TRASLADO.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00807 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado, para el caso en concreto no corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara respecto al mismo, por no encontrarse notificada.

Pues bien, para resolver de fondo el recurso solicitado se tendrán en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

4.1 Problema jurídico a resolver: Deberá determinar este Despacho si el auto del 06 de diciembre del 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación por por aviso enviada al correo electrónico de la parte demandada, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se deba reponer la decisión.

4.2. Fundamentos jurídicos: Reposición. Procedencia y oportunidades: Dispone el art 318 del C.G.P., la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

4.3. Práctica de la notificación personal y por aviso: Respecto a la citación personal y notificación por aviso pregonan los arts. 291 y 292 ibídem.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00807 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

4.4. De la notificación personal vía correo electrónico: Frente a la notificación personal por correo electrónico expone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 8o. notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Sobre el caso en Concreto ha pregonado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en lo siguiente [Stc4204-2023](#) lo siguiente:

"Tesis: «(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, **es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar**, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

"dependiendo de cuál opción escoja[n], deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado"». Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

VI. CASO EN CONCRETO.

Sobre el particular y de acuerdo a las consideraciones legales que se traen a colación en el presente asunto, inmiscuyéndonos al análisis respectivo del tema, expone la judicatura que **no** es pertinente reponer el auto atacado, acorde a nuestro ordenamiento jurídico, ello por lo que a continuación se indica.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00807 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado se precisa advertir que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte demandante puede escoger el mecanismo que considere más efectivo para lograr la notificación de la contraparte, bien sea como lo establecen los Art. 291 y 292 del C.G.P., o por el contrario como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213, pero sin mezclar el trámite de cada notificación tal como lo ha dejado claro la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en la precitada [Stc4204-2023](#) al indicar:

“«(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar”.

De la interpretación anterior, se desprende con claridad que, si la parte demandada opta por realizar la notificación de la parte demandada en una dirección física, se deben seguir los lineamientos del canon 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pues bien, para el caso en concreto la citación para la diligencia de notificación personal se realizó en la dirección Cra 43 A N° 19-17 oficina 230 en Medellín, tal como lo señala el Art. 291 del C.G. del P., en consecuencia, la notificación por aviso, guardando la congruencia de la misma normatividad, se debe realizar en la misma dirección física, según lo preceptuado en el inciso tercero del Art. 292 ibídem, el cual reza:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

Ahora bien, si el demandante opta por realizar la notificación personal vía correo electrónico deberá seguir los postulados del Art.8 de la Ley 2213 de 2022, y proceder con la notificación del demandado al correo aportado en la demanda paraelviaje.com@gmail.com donde deberá informar entre otras cosas lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud de lo anterior, del expediente se desprende que la citación para la diligencia de notificación personal fue efectuada en debida forma en la dirección física Cra 43 A N° 19-17 oficina 230 en Medellín, razón por la cual, el demandante deberá proceder con la notificación por aviso según el Art. 292 del C.G.P. como ya se indicó y así integrar la Litis.

Así las cosas, sin más consideraciones al respecto, el Despacho no acoge los argumentos expresados por el recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada y continuará incólume la decisión tomada, pues a todas luces se evidencia que lo resuelto guarda congruencia con las normas y jurisprudencia precitadas en las consideraciones del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia atacada del pasado 06 de diciembre de 2023, la cual dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso enviada al correo electrónico de la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que proceda con la notificación del demandado, según lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab912e18a51e60ec1961a3b5f667c6ed07394122f3a06ce16df46510edcb54a**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
Acreedor	Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.336.513
Deudor	Jhon Jaime Muñoz Cardona C.C. 71.699.560
Radicado	05001 40 03 015 2023 01576 00
Asunto	Ordena Comisionar – Entrega Inmueble
Providencia	A.I. N° 668

En atención a la solicitud que antecede, donde la apoderada de parte demandante solicita despacho comisorio para la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso. El Juzgado, procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 308 del C.G. del P. tal como se indicó en la sentencia del pasado 30 de enero hogañ, ordenando comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios para que materialicen la entrega del inmueble. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el lanzamiento del bien inmueble destinado para vivienda urbana, ubicado en la Calle 32E N° 78-57, apto 802, edificio: Vitta, Barrio el Nogal del Municipio de Medellín, habitado actualmente por el señor Jhon Jaime Muñoz Cardona,disponiendo de la fuerza pública para la materialización y entrega del mismo, si es del caso.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01576 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 2f76908e7a991e9d93c1b6d2ff311e2c33580a9140b496c4f1d3dad49263c409

Documento generado en 21/03/2024 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Alejandro de Jesús Ospina Ospina
Acreedor	Banco de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2023-01434-00
Decisión	Traslado Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga obrante a archivos 13 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga obrante a archivo 13 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f44ea69248a1a2015b24272e661a396117bcb2a7096e4e729f90687d1d8427**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Industrias Endocort S.A.S.
Demandado	Prommecor JMB S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00323 00
Providencia	A.I. No 1066
Decisión	Ordena remitir proceso

Revisada

la

documentación allegada al expediente se puede observar que la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el No 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, mediante auto N.º 2023-02-017160 con radicado 2023-INS-2117 de octubre 30 de 2023, ordeno la liquidación judicial de la persona jurídica (LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA DE PROMMECOR JMB SAS) y que mediante el mismo auto se me designo como LIQUIDADOR JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA, dentro de este proceso.

Con fundamento en ello, el Dr. Aristizábal Zuluaga, amparado en lo dispuesto en el artículo 50 No 12 de la Ley 1116 de 2006, solicita la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, considera el juzgado que, de acuerdo con la norma acabada de referir, es decir, el artículo 50 No 12 de la Ley 1116 de 2006, la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce como efecto perentorio:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Juzgado que lo solicitado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, es de recibo, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el precepto jurídico traído a colación, se ordenará remitir a la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentre el presente proceso, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes quedarán por cuenta de la Supersociedades. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir a la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Industrias Endocort S.A.S. en contra de Prommecor JMB S.A.S., de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 50 No 12 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f3ac3acf54bbd805b56f1ca01f590c06f79282b4cb739e5c7410e35055ed1**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Incorpora Contestación

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por el abogado Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera, quien representa como curador ad litem a Géminis Zulay Quinto Robledo, sin embargo, de dicha contestación no se desprenden excepciones de mérito según lo estipula el art. 443 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la misma se pone en conocimiento a la parte demandante, para los fines que estime pertinente y una vez vencido el término de traslado se adelantará la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c630438ed788c94481b3693e092bff1957e1b910917df5d02c6ae60f20643**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit: 900.189.084-5
Demandado	Irene Isabel Arrieta Pérez C.C. 34.941.526
Radicado	05001 40 03 015 2023 00099 00
Asunto	Requiere Demandante Recibido

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 18 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que acredite el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

Advierte el Juzgado a la apoderada demandante que en actuaciones anteriores se le ha requerido para que aporte el mismo requisito, razón por lo cual se le insta para que cumpla la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4beeec090861bea7db2f2f481225055b7613dc5af904d33953ebefa71a3a3**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Expertos Abogados S.A.S
Demandado	Happy Grill Cocina S.A.S. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01468 00
Asunto	Fija fecha para audiencia única

En atención a la etapa procesal en que se encuentra el proceso de la referencia y bajo las directrices señaladas en el artículo 384 del Código General del Proceso y de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

- Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por las partes el 14 de octubre de 2021.
- Factura de servicios públicos del inmueble arrendado con fecha de pago para el 14 de noviembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada.
- Requerimientos efectuados los días 15 de diciembre de 2022 y 26 de julio de 2023.
- Conversaciones de WhatsApp
- Respuesta a terminación de contrato de arrendamiento.

Interrogatorio de parte: a los demandados sobre los hechos en que se funda esta demanda y su contestación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Testimoniales: Del señor Luis Carlos Martínez Ramírez cedula 71.701.463, dirección: cra 51No 90-38, correo: lkmr1968@gmail.com, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación y específicamente sobre la ocurrencia de la desocupación del local arrendado.

No fueron solicitadas más pruebas

PARTE DEMANDADA

Documentales

- Comprobante de pago de los últimos tres meses de arrendamiento
- Documento ZIP WhatsApp chat- Sergio Local 8docuemnto original exportado de WhatsApp).
- Videos del antes y el después del local, con sus respectivas mejoras.

No fueron solicitadas más pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 23 de abril del año 2024, a las 2:00 p.m., que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándole oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del despacho lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

- Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por las partes el 14 de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
octubre de 2021.

- Factura de servicios públicos del inmueble arrendado con fecha de pago para el 14 de noviembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada.
- Requerimientos efectuados los días 15 de diciembre de 2022 y 26 de julio de 2023.
- Conversaciones de WhatsApp
- Respuesta a terminación de contrato de arrendamiento.

Interrogatorio de parte: a los demandados sobre los hechos en que se funda esta demanda y su contestación.

Testimoniales: Del señor Luis Carlos Martínez Ramírez cedula 71.701.463, dirección: carrera 51 No 90-38, correo: lkmr1968@gmail.com, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación y específicamente sobre la ocurrencia de la desocupación del local arrendado.

PARTE DEMANDADA

Documentales

- Comprobante de pago de los últimos tres meses de arrendamiento
- Documento ZIP WhatsApp chat- Sergio Local 8documento original exportado de WhatsApp).
- Videos del antes y el después del local, con sus respectivas mejoras.

NOTIFIQUESE

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Medellín



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a9c1263d2b7dd45674aef360335e545b0425e347abf2ea4296cdb11cd87baf**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Carlos Andrés Ríos Cifuentes C.C. 98.700.091
Demandado	Juan Libardo Rojo Hernández C.C. 70.135.539 Faber de Jesús Henao Henao C.C. 70.141.900
Radicado	05001 40 03 015 2022 00285 00
Asunto	Decreta Embargo

En atención a la solicitud de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-3657** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y de propiedad del aquí demandado Juan Libardo Rojo Hernández C.C. 70.135.539. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado **Juan Libardo Rojo Hernández C.C. 70.135.539**, en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-009-2021-00809-00. Ofíciase.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00285 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116aafe108be0988576602a88a2c53ae8c812a87f5afac9e31a6654578dfc5cc**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble
Demandante	Diana María Arango Lopera C.C. 42.892.104 albacea y administradora de la herencia de Elena Lopera De Arango C.C. 32.325.273
Demandado	Alfonso Velásquez Alfonso C.C. 71.391.799
Radicado	05001 40 03 015 2023 00949 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, Remite Link

Incorpórese al expediente memorial contentivo en acuerdo de pago presentado por el apoderado judicial del demandado Alfonso Velásquez Alfonso visible en archivo pdf N° 23, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el plenario no se ha configurado la notificación del señor Alfonso Velásquez Alfonso, y teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado al abogado Juan Guillermo Cárdenas Mejía, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 28 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado Juan Guillermo Cárdenas Mejía con T.P 107.139 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Alfonso Velásquez Alfonso del auto proferido el día 28 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Guillermo Cárdenas Mejía con T.P 107.139 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico del demandado y su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27392381335d9936db871c26dbbdb9b840ef00a886976dc73355ba9d2ac70c6**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Metrohueco
Demandado	Gabriel Jaime Orrego Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2021 00977 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto del 27 de abril de 2023 se nombró a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como curadora del demandado Gabriel Jaime Orrego Ramírez, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección electrónica o la física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría a la abogada **Ana María Ramírez Ospina** al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cobrocoactivo.com.co; ana.ramirez@cobrocoactivo.com.co **previo darle apertura las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35788cfea76730f9b9688093b4de3d3bca0ad595dc570e766a87e3454f5e6f21**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Norelia Guerra de Jaramillo
Acreedores	Banco Popular S.A. y otros
Radicado	050014003015-2022-00514-00
Decisión	Acepta renuncia auxiliar de la justicia

En atención al cumplimiento del requerimiento realizado por este despacho por auto que antecede, obrante a archivo 29 del cuaderno principal del expediente digital, en el cual aporta el documento que demuestra la incompatibilidad con el cargo, en atención al nombramiento como servidora pública para continuar desempeñando el cargo.

De manera que, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera procedente lo anterior, conforme el artículo 49 del C.G.P el cual dispone:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por tal motivo, se aceptan las excusas presentadas por la liquidadora nombrada en auto anterior. Por tal motivo, se releva a la señora María Magola Mosquera Mosquera, y se nombra al siguiente:

Iván Darío Bedoya Zuluaga, localizable en los teléfonos: 3122100890 y 3122100890, y en el correo electrónico: ivan.bedoya@gmail.com, dirección: carrera 46 No. 15Sur39, Ap. 301.

Envíese por secretaria el presente auto y la posesión para continuar con el trámite. Sin ser óbice para que los interesados velen por la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al cargo de liquidadora a la señora María Magola Mosquera Mosquera conforme el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Designar como nuevo liquidador al señor Iván Darío Bedoya Zuluaga, localizable en los teléfonos: 3122100890 y 3122100890, y en el correo electrónico: ivan.bedoya@gmail.com, dirección: carrera 46 No. 15Sur39, Ap. 301.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160349846cb7a7621a3d0babe7330521ef84e415987452f119d6a895a537ee20**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo León Yepes Betancur C.C. 70.033.998
Demandado	Amparo Ramírez Díaz C.C. 42.051.845 Alex Mauricio Plata C.C. 10.028.387
Radicado	05001 40 03 015 2019 00916 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 1067

LA PRETENSIÓN

Guillermo León Yepes Betancur por intermedio de apoderado judicial formuló demanda en contra de los señores Amparo Ramírez Díaz C.C. 42.051.845 y Alex Mauricio Plata C.C. 10.028.387 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- B)** Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- C)** Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de febrero de 2019, ms los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de marzo de 2019



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

D) Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

E) Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Amparo Ramírez Díaz y Alex Mauricio Plata, suscribieron a favor de Guillermo León Yepes Betancur, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, fueron notificados por intermedio de curador ad litem Eugenia Cardona Vélez, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo estipulado en el artículo 293 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, la curadora aportó memorial como contestación de la demanda, sin embargo, de lo esbozado no se desprenden excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Guillermo León Yepes Betancur C.C. 70.033.998 en contra de los señores Amparo Ramírez Díaz C.C. 42.051.845 y Alex Mauricio Plata C.C. 10.028.387, por las siguientes sumas de dinero:

A) Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B) Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

C) Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de febrero de 2019, ms los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

D) Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

E) Un millón cien mil pesos M.L (\$1.100.000) por concepto de capital del canon de arrendamiento debido y no pagado en el periodo de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Guillermo León Yepes Betancur. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.298.854 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d28827774cb0673b46bc3c9b98ae9d1c5548cde0a5fd1407e2245b650f9aa**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0
Demandado	FELIPE ORTIZ DAVID con C.C. 15.455.394
Radicado	05001 40 03 015 2024-00544 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado FELIPE ORTIZ DAVID con C.C. 15.455.394. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información (correo electrónico, dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador) que permita localizar a FELIPE ORTIZ DAVID



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
con C.C. 15.455.394. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es FELIPE ORTIZ DAVID con C.C. 15.455.394,

-CUENTA N° 234822 AHORRO - BANCO ITAU CORPBANCA
-CUENTA N° 215844 AHORRO – BANCOLOMBIA

La medida de embargo se limita a la suma de \$180.696.991.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e082a417fa86d8e320a2f4c6f85ff04f4a8d239eb632372dbcb0d37805400ec**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandada	Yesid Smith Martínez Dávila con C.C. 71.330.079
Radicado	05001-40-03-015-2024-00543-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No1080

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra Yesid Smith Martínez Dávila con C.C. 71.330.079, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones quinientos sesenta mil setenta y nueve pesos M.L. (\$3.560.079), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 406316, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 02 de septiembre 2021 sobre la suma de \$3.560.079
y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, identificado con C.C. 71.555.698. y T.P. 55.830, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e609c632c162a5c942b94c52ead894e97c4ed29fe841feb7fe639535ec5778b1**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandada	Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592
Radicado	05001-40-03-015-2024-00545-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3869

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M.L. (\$545.060), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 25538592 certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017744790, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del
2023 sobre la suma de \$545.060 y hasta que se haga efectivo el pago total
de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, identificado con C.C. 71.555.698. y T.P. 55.830, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46498d549a346f7343aeb818fa7522bef33e83aae618f7d9ebb97f3a9adc12db**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ITAÚ Colombia S.A. con Nit. 890.903.937-0
Demandada	Elvia Monsalve de Muñoz No. 32.408.524
Radicado	05001-40-03-015-2024-00526 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada Elvia Monsalve de Muñoz No. 32.408.524; en la entidad financiera;

1. Cuenta de ahorros N.º 427225 de Bancolombia.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$51.245.657. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142e625ac7dd2bc1ef6aa45fe09a53594022681075fa196037582503369d5e2d**

Documento generado en 21/03/2024 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Álvaro León Aguirre C.C. 15.930.916
Demandado	Álvaro Nieto Jurado C.C. 42.412.729
Radicado	05001 40 03 015 2024 00488 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1071

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportar una copia a color y totalmente legible de la letra de cambio que se pretende cobrar, pues la misma figura recortada, previo su estudio de fondo. Así mismo, deberá indicar en poder de quien se encuentra el título original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
2. Deberá adecuar la demanda en su acápite de cuantía y competencia, pues de la literalidad del título no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Medellín, razón por la cual, no se está configurando lo estipulado en el numeral 3º del Art. 28 del C.G.P.
3. Deberá cumplirse con lo estipulado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Álvaro León Aguirre C.C. 15.930.916, en contra de Álvaro Nieto Jurado C.C. 42.412.729, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382819d341fde69180e3c88494257ffbcea415c51a30407674749e06f1d002d9**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>